

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JESÚS M. DE JESÚS
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201701838

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Crim. núm.:
J LE2016G0046

Por:
Infr. Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I.

El Sr. Jesús M. De Jesús Hernández (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión que expone tomó el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario.

En lo pertinente, surge del récord que el Peticionario se declaró culpable por violar el Artículo 3.1 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (8 LPRA sec. 631). Ello en conexión con una acusación presentada en el 2016, por hechos cometidos en febrero de 2016. Surge, además, que el Peticionario fue sentenciado en junio de 2016 a cumplir 21 meses de reclusión, de forma concurrente con otros casos del 2016, pero consecutivos con otros casos del 2014.

En noviembre de 2017, el Peticionario presentó una moción ante el TPI, en la cual, aludiendo al principio de favorabilidad, a las enmiendas al Código Penal realizadas por la Ley 246-2014, a lo

dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal sobre la presencia de atenuantes, y a la pena establecida para el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, solicitó que se enmendara su sentencia. El TPI, mediante una Resolución notificada el 22 de noviembre de 2017, denegó esta solicitud.

El 13 de diciembre de 2017, el Peticionario presentó el recurso de referencia; reproduce sus argumentos ante el TPI y enfatiza que: (i) el TPI debió “concederle el 25%”, ello “en consideración [a] la existencia de circunstancias atenuantes” y (ii) la pena por el Artículo 3.1. de la Ley 54, *supra*, es de 18 meses, y no de 21. El Peticionario resalta que ha observado buena conducta, aceptó su responsabilidad y restituyó a la víctima.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el TPI. El Peticionario no demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar su sentencia.

De hecho, el TPI sentenció al Peticionario a la pena mínima que legalmente podía imponerle. Adviértase que el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, conlleva una pena de “delito grave de cuarto grado en su mitad superior”. Ello implica que el TPI estaba obligado a imponer una pena en la mitad superior del intervalo de 6 a 36 meses. Véase Artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644, y Artículo 307(e) del Código Penal de 2012, según enmendado (33 LPRA sec. 5414(e)). Precisamente, la mitad de este intervalo de 30 meses (36-6) es de 15 meses, por lo cual su mitad superior va desde 21 a 36 meses (mientras su mitad inferior va desde 6 hasta 21 meses). Por tanto, la sentencia impuesta aquí por el TPI (21 meses) correspondió al mínimo que legalmente podía imponerse al Peticionario.

Ante ello, el TPI estaba impedido de reducir la sentencia, según solicitado por el Peticionario. En fin, la naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase

la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones